

# EL DERECHO

## DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

### DOCTRINA

*Los límites de la jurisdicción arbitral en materia deportiva*, por Roque J. Caivano  
Cita Digital: ED-VI-CCLXX-380

### JURISPRUDENCIA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Indemnización: incapacidad sobreviniente; fórmulas matemáticas. DAÑO MORAL: Doctrina de los placeres compensatorios. INTERESES: Rubros fijados a valores actuales: doble tasa de interés; pasiva y activa. SEGURO: Límite de la cobertura: actualización monetaria; IPC; art. 7 de la ley 23.928; inconstitucionalidad (CNCiv., sala A, junio 24-2025)

DAÑO PUNITIVO: Multa civil: art. 52 bis de la ley 24.240; requisitos; casos de particular gravedad; serias transgresiones o grave indiferencia hacia el consumidor; carga de la prueba; aseguradora; conducta desaprensiva y contraria a la buena fe; ejecución contractual; indisponibilidad por largo tiempo de la suma asegurada o del rodado que pudo haberse adquirido con ella (CNCom., sala D, julio 15-2025)



# Los límites de la jurisdicción arbitral en materia deportiva

por ROQUE J. CAIVANO

**Sumario:** 1. ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS Y CONCEPTUALES. – 2. LA DOCTRINA DEL CAMPO DE JUEGO. – 3. REFLEXIONES FINALES.

Contra lo que podría sugerir el título de este trabajo, no analizaremos aquí cuáles son las materias que, en el ámbito del deporte, no podrían ser sometidas a arbitraje porque están protegidas por la irrenunciabilidad de la jurisdicción judicial o están sujetas a control judicial. Por supuesto, el arbitraje que se utiliza en ese ámbito para resolver las controversias vinculadas con la práctica de algún deporte está sujeto a las reglas generales del arbitraje: en cualquier caso, el límite (que podríamos denominar “externo”) a la jurisdicción de los árbitros está dado, por un lado, por la condición de “arbitrable” de la materia a que se refiere y, por el otro, por la existencia de algún grado de control judicial sobre las decisiones de los árbitros que impone la necesidad de salvaguardar garantías constitucionales.

Pero esta nota no versará sobre eso, sino sobre el límite “interno” de los árbitros deportivos, es decir, aquellas cuestiones que no pueden llevarse a arbitraje porque son competencia exclusiva de otros árbitros, cuya decisión es irrevocable: las cuestiones que no pueden ser sometidas al sistema de solución de controversias que impera en el mundo del deporte, porque caen dentro de las atribuciones exclusivas de otros árbitros, los denominados “árbitros de campo”.

## 1. Aclaraciones terminológicas y conceptuales

La jurisdicción arbitral, en general, está sujeta a dos límites “externos”. Por un lado, no todas las materias son arbitrables: la arbitrabilidad es la condición que debe tener una disputa para que sea posible su sometimiento a decisión de árbitros. La expresión alude a lo que no está prohibido someter a decisión de árbitros, y generalmente se utiliza para delimitar la frontera entre las atribuciones exclusivas del Poder Judicial para juzgar determinadas controversias y la libertad de los particulares para desplazar convencionalmente ese poder de juzgar a favor de árbitros. Porque, en general, una cuestión no es arbitrable si está sujeta a la jurisdicción irrenunciable de los tribunales judiciales<sup>(1)</sup>. Por el otro, las decisiones de los árbitros están regularmente sujetas a un cierto grado de revisión judicial. Aunque, en general, lo que resuelven no es apelable, por imperativo constitucional debe ser posible que el Poder Judicial ejerza algún tipo de supervisión sobre esas decisiones, así sea por limitadas causales de anulación<sup>(2)</sup>.

Esos límites también existen en el ámbito deportivo. Por ejemplo, si en una actividad deportiva se cometiese un delito de acción pública, sólo un tribunal judicial podría determinar si esa conducta constituye un delito y establecer sus consecuencias penales<sup>(3)</sup>, porque es casi universal

la regla según la cual no son arbitrables las acciones penales<sup>(4)</sup>. Y las decisiones de los árbitros deportivos están también sujetas a control judicial: aun las del TAS, que en ocasiones interviene a su vez como instancia de apelación de órganos internos de las federaciones, son pasibles de recurso de anulación ante el Tribunal Federal Suizo<sup>(5)</sup>.

En este trabajo nos ocuparemos de otros límites de la jurisdicción de los árbitros en materia deportiva.

El deporte es una actividad que involucra una competencia entre personas (o conjuntos de personas) que rivalizan para prevalecer sobre otros, en función de reglas preestablecidas<sup>(6)</sup>. Por esa misma razón, como los juegos deportivos tienen un formato competitivo, existe la figura del “referí”, una o más personas que tienen la responsabilidad de dirigir (en el sentido de gobernar o mandar) el juego haciendo cumplir a los participantes las reglas del deporte. Ello implica tomar, en el campo de juego, las decisiones necesarias para que esas reglas se cumplan. Esos “oficiales del juego” son denominados comúnmente árbitros, referís, jueces, umpires, comisarios deportivos, etc. Nos referiremos a ellos como “árbitros de campo”.

Pero, como cualquier actividad humana, el deporte genera una variada gama de relaciones jurídicas al poner en contacto a una multiplicidad de personas o entes cuyas actividades giran en torno al deporte. No sólo los jugadores se vinculan entre sí con motivo del juego propiamente dicho, sino que se generan relaciones jurídicas de diversa índole entre los jugadores, las instituciones que los cobijan (clubes, federaciones), los auspiciantes que patrocinan la actividad, los organizadores de los espectáculos y quienes prestan servicios en esa organización, el público que asiste, los medios de comunicación que los transmiten, entre otros.

Toda relación jurídica es susceptible de generar controversias. Y las que surgen alrededor del deporte, lejos de ser una excepción, son un campo especialmente propicio para que surjan controversias, debido a la multiplicidad de participantes y de relaciones jurídicas que se derivan de la práctica deportiva, y al interés social que despiertan muchos deportes, que se han convertido en actividades de gran impacto económico. En muchos casos, las disciplinas deportivas están organizadas a través de federaciones nacionales que forman parte de confederaciones mundiales, cuyos estatutos o reglamentos establecen no solo las reglas de juego de cada deporte, sino también normas para regular muchas de las relaciones jurídicas que se establecen entre distintos participantes. Más allá de que ante cada contrato o relación jurídica en particular las partes involucradas puedan pactar el sometimiento a arbitraje de manera directa (como en cualquier otro contrato), la mayoría de las reglas establecidas por las entidades deportivas prevén el arbitraje para dirimir las controversias que surjan de esas relaciones, sea entre distintos participantes<sup>(7)</sup>, sea que involucren a la entidad que organiza el

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Hacia una Ley Nacional de Arbitraje*, por LUIS MARÍA GAMES, ED, 222-758; *El arbitraje y la equidad*, por JORGE A. ROJAS, ED, 240-308; *La cultura del arbitraje*, por DANTE CRACOGNA, ED, 243-526; *El acuerdo arbitral y sus efectos en el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*, por VERÓNICA SANDLER OBREGÓN, ED, 253-669; *Instancias no judiciales de resolución de conflictos*, por LUIS R. CARRANZA TORRES, ED, 260-131; *Tendencia del derecho comparado a sacar las disputas concursales del ámbito judicial*, por MIGUEL EDUARDO RUBÍN, ED, 260-536; *Orden público en el contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial*, por PABLO A. PIROVANO, ED, 262-520; *Compétence-compétence y la remisión al arbitraje*, por FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO, ED, 263-701; *La sede del arbitraje*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 272-463; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Internacionalización subjetiva, deslocalización de la jurisdicción, y desnacionalización del derecho en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI: las paradojas del sistema jurídico global*, por CRISTIAN GIMÉNEZ CORTE, ED, 276-577; *El acuerdo arbitral contenido en una estipulación a favor de terceros y el efecto negativo del principio kompetenz-kompetenz*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302-141. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) Caivano, Roque J. y Ceballos Ríos, Natalia M., *Tratado de arbitraje comercial internacional argentino*, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 128 y siguientes.

(2) Sobre el tema, en extenso, ver Caivano, Roque J., *Control judicial en el arbitraje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011.

(3) No habría impedimento legal para resolver por arbitraje las consecuencias civiles de esa conducta, ni las disciplinarias en el ámbito de ese deporte.

(4) En el derecho argentino, a esa conclusión se llegaría razonando que la acción penal pública es ejercida por el Ministerio Fiscal aun de oficio (art. 23, Código Procesal Penal Federal) y, por lo tanto, no es disponible por los particulares ni renunciable. Al revestir esa condición, la transacción es prohibida sobre la acción penal pública (art. 1644, CCyCN), lo que determina que la cuestión tampoco sea arbitrable (art. 736, CPCCN). En el viejo Código Civil, la prohibición de transigir, y por tanto de arbitrar, esta cuestión era directa: el art. 842 vedaba transigir sobre “la acción para acusar y pedir el castigo de los delitos”.

(5) Inclusive, en fecha reciente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que la revisión de un laudo del TAS realizada por el Tribunal Federal Suizo (por ser extracomunitario) no es suficiente para garantizar la compatibilidad del laudo con el orden público comunitario, debiendo ese control ser realizado por un tribunal judicial de un país miembro de la Unión Europea (TJUE, 01/08/2025, “R.F.C. Seraing c/ Fédération Internationale de Football Association”, caso C-600/23).

(6) Según el Diccionario de la Real Academia Española, el deporte es la “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”.

(7) Recientemente hemos dado cuenta de una decisión judicial de los tribunales ingleses que mandó a resolver por arbitraje un reclamo de un agente de fútbol contra un club por la comisión que, según alegaba, le correspondía por la intermediación en el pase de un jugador, no obstante que no existía un acuerdo arbitral en el vínculo entre el club y el agente, sino que el reglamento de la Federación Inglesa de Fútbol, a la que ambos pertenecían, establecía el arbitraje como modo

deporte, incluyendo la revisión de sus sanciones disciplinarias<sup>(8)</sup>. Nos referiremos a estos árbitros como “árbitros deportivos”.

## 2. La doctrina del campo de juego

En el derecho del deporte existe el principio que se conoce como la “doctrina del campo de juego”, según el cual hay decisiones de determinados árbitros (los que velan, durante el partido, por el cumplimiento de las reglas de juego del deporte de que se trate, los árbitros de campo) que no son revisables ni siquiera por otros árbitros (los que deciden las controversias que se suscitan en ese ámbito, los árbitros deportivos).

Las decisiones de los árbitros de campo suelen estar sujetas a escrutinio público. Sin contar las protestas y quejas contemporáneas que esas decisiones pueden originar por parte de los mismos protagonistas en el campo de juego, luego son analizadas y criticadas en programas periodísticos durante días, y controvertidas por los aficionados inclusive durante años<sup>(9)</sup>. Sin embargo, con independencia de la polémica que pueda generar, lo que dispone el árbitro de campo durante un juego es generalmente definitivo. Los mecanismos de revisión de esas decisiones con auxilio de la tecnología<sup>(10)</sup>, lejos de poner en crisis este principio, lo ratifican: quien resuelve si una jugada debe ser sancionada con penal es el árbitro de campo, decisión que toma en el momento, aun revisando los registros técnicos para corroborar lo que percibió directamente con sus sentidos<sup>(11)</sup>.

La doctrina del campo de juego parte de la base de que las decisiones relativas a las reglas del juego en sí mismo no están sujetas a control ulterior. Como esas decisiones pueden tener influencia (en muchos casos, decisiva) sobre el resultado de la contienda deportiva, lo que se busca es que el resultado deportivo se obtenga definitivamente en el momento. Un sistema de revisión de la decisión de campo derivaría inexorablemente en una indefinición sobre el resultado durante un tiempo, sino en una ulterior modificación de ese resultado, privando al deporte de finalidad y certeza. Los deportes, especialmente los competitivos y públicos, no admiten demoras e incertidumbres sobre el resultado deportivo. La determinación de si una jugada debe o no sancionarse con un penal, o si un jugador debe o no ser expulsado del campo de juego, tiene que ser inmediata e irreversible, porque el resultado de esa jugada condiciona el resto del partido, y este a su vez el torneo del que forma parte. Es necesario determinar inmediatamente la consecuencia de una jugada porque, al ser un elemento central en el juego, el resultado no puede permanecer indefinido ni sujeto a revisiones ulteriores.

La doctrina del campo de juego forma parte de la *lex sportiva*, y lo que predica es que las decisiones de campo, tomadas por quien es oficialmente el responsable de aplicar las reglas de un juego en particular, no son revisables en otra instancia. Como derivación de ello, tampoco es revisable la aplicación de las normas sustantivas que rigen la concesión de puntos, ni la aplicación de las normas procesales que rigen la evaluación de la validez y los motivos de una protesta. Con todo, la regla no es absoluta, y admite excepciones. La principal de ellas es que la revisión es

posible si existe evidencia de malicia, fraude, corrupción, arbitrariedad o parcialidad manifiesta, y sus efectos se circunscriben al terreno de juego. Otra excepción se da cuando las propias reglas del juego prevén la posibilidad de revisión de la decisión después del partido.

Como ha sistematizado un tribunal del TAS<sup>(12)</sup>, citando otros precedentes<sup>(13)</sup>, lo que la doctrina del campo de juego supone es (i) que la decisión del árbitro de campo que afecte el resultado de una carrera o juego no puede revisarse en apelación sin prueba de parcialidad, malicia, mala fe, arbitrariedad o error legal; (ii) que, por lo tanto, si dicha decisión se toma bajo las reglas correctas de la carrera o juego (es decir, no se toma bajo error legal o en total ausencia de fundamento), solo puede revisarse en apelación si hay suficiente evidencia de prejuicio a favor o en contra de un competidor; (iii) que esta doctrina es parte de la *lex sportiva* y compatible con la ley suiza, y se basa en la autolimitación de la apelación, para proteger la autonomía de los oficiales, la finalización de los eventos sin interrupción y la certeza de los resultados; (iv) que estos principios impiden la revisión de apelación no solo de los méritos de una decisión de campo de juego, sino también de los aspectos procesales que conducen a ella, y se aplican a sanciones específicas de la competencia (como la descalificación), aunque no necesariamente cuando están involucrados intereses más amplios (como la suspensión de futuras competiciones).

La doctrina del campo de juego también procura que el árbitro de campo conserve la autonomía suficiente para imponer definitivamente sus decisiones. No solo porque quien vaya a revisar posteriormente las decisiones del árbitro de campo puede no tener los conocimientos y la experiencia sobre las reglas de juego que tenía aquel, sino porque de lo contrario el árbitro de campo perdería toda autoridad. En un caso reciente, el TAS confirmó una decisión de los árbitros de campo y de la Federación Ucraniana de Hockey sobre Hielo, que habían declarado perdido un partido a un equipo que abandonó el campo de juego disconforme con las decisiones de los árbitros de campo durante el partido, aunque algunas de las decisiones que motivaron la protesta podrían ser dudosas. Uno de los argumentos que había sostenido la Federación Ucraniana para que se confirmara la decisión fue que una posible decisión del TAS dejando sin efecto las decisiones justificaría y “legalizaría” el abandono de partidos como medio de protesta contra decisiones de los árbitros de campo<sup>(14)</sup>.

## 3. Reflexiones finales

La arbitrabilidad es una de las limitaciones a la jurisdicción de los árbitros, y significa que hay cuestiones que no pueden ser sometidas a su decisión. En general esta limitación se verifica con relación a los tribunales judiciales y es impuesta por las leyes: es el legislador quien determina qué materias quedan reservadas para la jurisdicción exclusiva e irrenunciable del Poder Judicial. Lo que subyace en esas disposiciones es la concepción de que hay controversias, aun entre particulares, cuya solución trasciende el interés propio de las partes y que, por ello, no pueden ser sustraídas de la autoridad los órganos judiciales y deben necesariamente ser resueltas por ellos. Un ejemplo de ello son las controversias relativas al estado civil y capacidad de las personas (art. 1651, inc. a, CCyCN)<sup>(15)</sup>.

La jurisdicción de los árbitros deportivos, a la que también aplican las reglas de arbitrabilidad, está asimismo limitada por la doctrina del campo de juego. Porque, en aras de preservar el carácter final y definitivo de los resultados de una contienda deportiva, no pueden revisar las decisiones de los árbitros de campo aquellos encargados de hacer cumplir las reglas del juego durante el partido.

(12) TAS, 28/06/2018, “Japan Triathlon Union (JTU) v. International Triathlon Union (ITU)”, caso 2017/A/5373.

(13) Caso CAS 2004/A/727 “Vanderlei de Lima & Brazilian Olympic Committee (BOC) v. International Association of Athletics Federations (IAAF)”; CAS 2008/A/1641 “Netherlands Antilles Olympic Committee (NAOC) v. International Association of Athletics Federations (IAAF) & United States Olympic Committee (USOC), Aino-Kaisa Saarienen & Finnish Ski Association v. Fédération Internationale de Ski (FIS)”; CAS 2015/A/4208, “Horse Sport Ireland (HSI) & Cian O’Connor v. Fédération Equestre Internationale (FEI)”.

(14) TAS, 20/02/2025, “Hockey Club Kyiv Capitals v. Ice Hockey Federation of Ukraine”, CAS 2024/A/10449.

(15) El Código Civil prohibía la transacción, que conlleva la prohibición de arbitrar, sobre cuestiones de validez o nulidad de matrimonio, o relativas a la patria potestad, o al propio estado de familia (arts. 843 y 845).

de resolver las controversias que existieran entre dos participantes. Caivano, Roque J., “Efectos y alcance del acuerdo arbitral estatutario”, Revista Argentina de Arbitraje, nro. 15, septiembre de 2025, IJ-VI-CCXXVI-231, <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7092b7dcc0d67aa4b165849ae41b2b7b>.

(8) Existen distintas formas a través de las cuales se puede acceder al arbitraje del Tribunal Arbitral du Sports (TAS): como tribunal de instancia directa o como órgano de apelación frente a las sanciones por dopaje en el deporte o de las controversias que en primera instancia pueden resolver distintos órganos dentro de cada federación deportiva nacional o internacional. Abreu, Gustavo A. y Caivano, Roque J., “El arbitraje en materia deportiva (a propósito de una sentencia judicial que se declaró incompetente frente a una cláusula arbitral contenida en los estatutos de la FIFA)”, Revista Argentina de Arbitraje, nro. 14, febrero de 2025, IJ-V-CMLXVII-737, accesible en <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dc18243f571c4298b462697a10560887>.

(9) Treinta y cinco años después, muchos argentinos recordamos el polémico penal que el árbitro mexicano Edgardo Codesal cobró a favor de Alemania en la final del Mundial de Italia 90, por una supuesta falta de Roberto Sensini a Rudi Völler faltando pocos minutos para que terminara el partido.

(10) El sistema de “Ojo de Halcón” en el tenis; el VAR en el fútbol.

(11) Tanto es así que el VAR “asiste” al referí, no lo sustituye ni convierte a la revisión en una apelación. Si asimiláramos la justicia deportiva en el campo a lo que sucede en un proceso arbitral o aun judicial, podríamos decir que a través del VAR se busca una “reconsideración” de la decisión por el mismo que la tomó originalmente.

Los árbitros deportivos tienen un amplio campo de acción y una relativa autonomía. Las reglas de organización de los deportes, a las cuales deben someterse quienes participan en la actividad para poder intervenir en ellos (clubes, jugadores, intermediarios, etc.), prevén la prohibición de judicializar las controversias y la descalificación del infractor. Lo que significa, en términos prácticos, que las decisiones de los árbitros deportivos son “autoejecutables”, sin que sea necesario instar los mecanismos legales previstos para hacerlas cumplir: la principal consecuencia de no acatar las decisiones (la imposibilidad de participar en la actividad) es tan gravosa que no es necesario ningún acto de compulsión para que se cumpla.

Sin embargo, en pocos ámbitos el arbitraje tiene tantas instancias como en el arbitraje deportivo. Si bien es posible someterse al TAS como tribunal arbitral de “instancia originaria”, generalmente a él se llega por vía de apelación de otros tribunales (disciplinarios o arbitrales), según estipulaciones contenidas en los estatutos o reglamentos de federaciones nacionales e internacionales, o disposiciones de las normas que prevén el dopaje en el deporte. Y, en cualquier caso, las decisiones del TAS son susceptibles de recurso de anulación ante los tribunales suizos. Más aún: a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso “Seraing”<sup>(16)</sup>, cuando se pone en tela de juicio el orden público de la

(16) TJUE, 01/08/2025, “R.F.C. Seraing c/ Fédération Internationale de Football Association”, caso C-600/23.

Unión Europea, la decisión podrá ser revisada, además, por los tribunales judiciales de un país miembro de la Unión Europea.

En contraste, las decisiones de los árbitros de campo son generalmente definitivas, y muy excepcionalmente revisables. Paradójica pero justificadamente, los árbitros de campo tienen más autoridad dentro de su ámbito de actuación que los árbitros deportivos. Pero esta limitación no surge de las normas legales ni está sustentada en razones de orden público o interés general: ha sido considerada parte de la *lex sportiva*, y está basada en la conveniencia de preservar la inmediatez e inmutabilidad de los resultados deportivos que, de otra manera, quedarían transitoriamente indefinidos y sujetos a distintas instancias de control. Como se ve, en aras de un “interés general deportivo”, el propio sistema ha creado en cabeza de los árbitros de campo una suerte de inmunidad de decisión, convirtiéndolos en uno de los pocos árbitros (sino los únicos) cuyas decisiones son prácticamente irrevisables.

**VOCES: DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CONTRATOS - ARBITRAJE - DEPORTE - ASOCIACIONES Y FUNDACIONES - SOCIEDADES - PERSONAS JURÍDICAS - ENTIDADES DEPORTIVAS - CLÁUSULA COMPROMISORIA - COMPETENCIA - JUECES - TRIBUNAL ARBITRAL - COMPETENCIA COMERCIAL - ACTOS DE COMERCIO - DEBERES Y FACULTADES DE LOS ÁRBITROS - DERECHO CIVIL - DERECHO COMERCIAL - LEY APLICABLE - BUENA FE - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

## **Daños y Perjuicios:**

Indemnización: incapacidad sobreviniente; fórmulas matemáticas. **Daño Moral:** Doctrina de los placeres compensatorios. **Intereses:** Rubros fijados a valores actuales: doble tasa de interés; pasiva y activa. **Seguro:** Límite de la cobertura: actualización monetaria; IPC; art. 7 de la ley 23.928; inconstitucionalidad.

1 – Por aplicación del art. 1746 del Código Civil y Comercial, mediante la utilización de fórmulas matemáticas, se logra mensurar el daño con criterios objetivos, lo cual resulta válido tanto para estimar el lucro cesante derivado de la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades económicamente mensurables como también para cuantificar la denominada “incapacidad vital”. Además, con ello se reduce –aunque no se elimina– el margen de discrecionalidad por parte de los jueces a la hora de cuantificar la reparación por incapacidad sobreviniente sin que la elimine, porque también dependerá de cada magistrado la elección de las variables aplicables en la fórmula que decida emplear con tal finalidad y, para la selección de estas últimas, los jueces pueden ponderar, además, otras circunstancias.

2 – La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración del que aquellos gozan en la materia (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice– valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables o de entidad que lo justifiquen.

3 – El art. 1741 del Código Civil y Comercial consagra legislativamente la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se postula no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido, sino procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces.

4 – Corresponde aplicar la tasa pasiva a partir del hecho y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, que es la que luce acorde a la realidad económica imperante en nuestro país, y a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello así, pues, proceder del modo establecido en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia el 15/10/2024 in re “Barrientos” (Fallos: 347:1446) importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central.

5 – En cuanto al límite de cobertura asegurada, corresponde descalificar –por resultar inconstitucional– el art. 7 de la ley 23.928, pues en el caso resulta manifiesta la depreciación de la suma asegurada, dado que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro –sin que aún se haya cumplido la cobertura surgida del contrato de seguro–, sumado a los elevados índices de inflación y la desvalorización monetaria registrados –en lo que aquí interesa– desde el hecho ilícito hasta el presente, han degradado notablemente el poder adquisitivo de la cantidad de unidades monetarias a las que asciende el tope de la cobertura y, frente a ello, surge prístino que el art. 7 de la ley 23.928 referido, al prohibir cualquier mecanismo de actualización de las deudas dinerarias en general –y de los límites de cobertura en particular–, resulta crasamente inconstitucional, por violentar el derecho de propiedad del asegurado, al desnaturalizar la sustancia de su crédito y la regla de equivalencia de las prestaciones. Súmese a ello que la aplicación del límite de cobertura originalmente pactado transgrediría –en la especie– el principio de razonabilidad, en tanto alteraría de forma sustancial los derechos reglamentados (art. 28 de la Constitución Nacional).

6 – Por un lado, el monto a título de suma asegurada actúa como un tope de la cobertura y, por el otro, la obligación del asegurador es una deuda dineraria y no de valor; excepto que de sus términos resulte lo contrario; razón por la cual, como consecuencia del nominalismo absoluto que rige en nuestro ordenamiento, la deuda del asegurador se limita a la cantidad de unidades monetarias indicadas en la cláusula.

7 – Una interpretación hermenéutica que traduzca la prestación dineraria a la que se obliga el asegurador en otra de valor trasluce un obrar elusivo de la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, frente a lo cual no puede omitirse que dicha prohibición es de orden público, tal como lo tiene reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, las premisas legales referidas en el párrafo precedente

también ponen de manifiesto que cualquier intento tendiente a conseguir la actualización de la suma asegurada requiere desplazar al precitado art. 7 declarando su incompatibilidad, en el caso concreto, con los derechos constitucionales de alguna de las partes.

8 – La suma dispuesta como límite de cobertura debe actualizarse a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Ello es así, pues este índice mide la evolución de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en áreas urbanas y sus lineamientos metodológicos permiten palear los efectos inflacionarios que, lamentablemente, padeció nuestro país en los últimos tiempos.

9 – El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación tiene una clara estirpe materialista porque contempla exclusivamente la dimensión económica de la persona: lo que puede producir y generar rentas; lo que el juez debería evaluar es el ingreso por sus labores y fijar una suma dineraria que representará, en la fórmula, el ingreso mensual o anual que se utilizará para el cálculo. Pero conviene señalar que, desde este punto de vista, la estimación del daño mediante un capital cuyas rentas permitan atender o satisfacer la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables requeriría, en primer lugar, que la incapacidad fuese atinente a la actividad habitual del damnificado, pues bien podría ocurrir –lo que es frecuente– que la incapacidad no se vincule con la disminución o merma en la producción de ingresos del damnificado (del voto del doctor LI ROSI).

10 – Dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación –el 10/11/2015, “Fernández”, Fallos: 338:1252; ídem, 6/6/2017, “Flores”, Fallos: 340:765; ídem, 12/8/2021, “Gómez Rocca”, Fallos: 344:2002– se ha pronunciado en el sentido que las cláusulas del contrato de seguro, en general, y las que establecen el límite de la cobertura, en particular, son oponibles frente a los terceros no contratantes y, en especial, a la víctima de un hecho dañoso, con base en el efecto relativo de los contratos y las obligaciones (arts. 1021/1022 del Código Civil y Comercial de la Nación), y –para los seguros de responsabilidad civil– en lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, a lo que se suma el hecho de que la fuente de la obligación del asegurador es el contrato y no el hecho ilícito, razones de economía procesal (doc. art. 34, inc. 5º, ap. I Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) llevan a sujetarse a la referida doctrina, sin perjuicio de dejar aclarada la opinión contraria (del voto del doctor LI ROSI).

11 – La suma asegurada (cuando existe límite de cobertura) debe actualizarse a fin de corregir los efectos de la desvalorización monetaria, pues así lo indican elementales razones de justicia conmutativa y un claro indicio de esto es que las propias aseguradoras han ido revisando y ajustando de forma periódica los montos de cobertura y las primas, para alinearlos, constantemente, con las nuevas y actuales condiciones socioeconómicas. En otros términos, convalidar el límite denunciado en la póliza no implicaría más que consagrar un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora, que se beneficiaría, así, por el transcurso del tiempo que habitualmente insume el desarrollo de este tipo de litigios (del voto del doctor LI ROSI). M.M.F.L.

**62.566 – CNCiv., sala A, junio 24-2025. – C. G., F. A. c. F., A. A. s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).**

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: “C. G., F. A. C/ F., A. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. Nº 61959/2021), respecto de la sentencia dictada el día 11 de marzo del 2024, establecieron la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: Ricardo Li Rosi - Carlos A. Calvo Costa – Sebastián Picasso.

A la cuestión propuesta, el Dr. Ricardo Li Rosi dijo:

I. La sentencia dictada el día 11 de marzo del 2024 hizo lugar a la demanda promovida por F. A. C. G. y, en con-

secuencia, condenó a A. A. F. a abonar al actor la suma de pesos siete millones ciento setenta y dos mil (\$7.172.000), con más los intereses y las costas del proceso.

Contra el mentado pronunciamiento se alzaron las quejas de la parte actora (f. 260) y de la citada en garantía (f. 261). Colocados los autos en la Secretaría de esta Sala en los términos del artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –ver proveído de f. 302–, el accionante fundó su recurso mediante la presentación incorporada al sistema digital el día 4 de diciembre de 2024. Corrido el traslado de ley (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las quejas no fueron replicadas.

Por su lado, el letrado apoderado de la compañía aseguradora fundó su recurso el día 19 de diciembre de 2024. Su traslado, conferido a f. 323, fue contestado por el demandante mediante el escrito presentado el día 4 de febrero del 2025.

II. Antes de ingresar en el estudio del caso, estimo oportuno efectuar un breve relato de los hechos que motivaron el inicio de estas actuaciones.

i. En su escrito inaugural, el accionante relató que, el día 20 de octubre del 2020, a las 12:00 horas aproximadamente, circulaba al mando del motovehículo marca Honda CG Titán, matrícula ..., por la Av. Eva Perón del partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires cuando, al llegar a la intersección con la calle Chacabuco, resultó embestido por el automóvil marca Chevrolet Aveo, patente ..., conducido, en dicha oportunidad, por el demandado A. A. F.

Detalló las lesiones padecidas, precisó las partidas reclamadas, ofreció prueba y fundó en derecho. Solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

ii. Producida la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, y agregados los correspondientes alegatos, el magistrado de la instancia anterior consideró que las emplazadas no lograron demostrar lo invocado en sus contestes de demanda. En consecuencia, condenó a estas últimas a abonar al accionante la suma descripta en el considerando I de este decisorio, con más sus intereses y las costas del proceso.

III. Previo a tratar las quejas vertidas por los recurrentes, resulta necesario destacar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Cód. Procesal y véase Sala F en causa libre Nº 172.752 del 25/4/96; CS, en RED 18-780, sum. 29; CNCiv., sala D en RED, 20-B-1040, sum. 74; CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985 -B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Es en este marco que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

IV. Sentado lo anterior, apuntaré que el *thema decidendum* de esta Alzada quedó, entonces, circunscripto a determinar en ambos expedientes: a) la cuantía de los rubros indemnizatorios, b) la tasa de interés aplicada para calcular los réditos y, c) lo relativo al límite de cobertura.

Comencemos.

a) *Incapacidad sobreviniente*

El sentenciante de grado le reconoció al accionante las sumas de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000) y Pesos Quinientos Mil (\$500.000) en concepto de daño físico y psíquico, respectivamente.

Dicha decisión suscitó las quejas de ambas partes. Mientras que el demandante calificó de insuficiente la suma asignada en la instancia de grado y solicitó su elevación, la firma aseguradora realizó una reseña de las probanzas de autos y petitionó se reduzca considerablemente el importe.

Tal como lo he venido sosteniendo en mis más de treinta años de ejercicio de la judicatura, primero como juez de primera instancia por más de tres lustros, y luego como vocal titular de esta Sala en los últimos quince años, el rubro “Incapacidad Sobreviniente” está dirigido a establecer la pérdida de potencialidades futuras, causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, teniendo fundamentalmente en cuenta las condiciones personales del damnificado, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también debe evaluarse

la disminución de beneficios, a través de la comparación de las posibilidades anteriores y posteriores. A tal efecto, no pueden computarse las meras molestias, estorbos, temores, recelos, fobias (conf. Cn.Civ., mis votos en esta Sala, Libres n.º 465.124, n.º 465.126 del 12/03/2007, n.º 527.936 del 24/06/2009, n.º 583.165 del 12/04/2012, n.º 110.146/2009/CA001 del 1/08/2017, n.º 46.922 del 29/09/2021, n.º 11.166 del 22/02/2022, n.º 90.440 del 07/03/2022, n.º 19.793 del 8/03/2022, n.º 36931/2018 del 27/11/2023, n.º 90.064/2017 del 31/05/2024, n.º 49059/2020 del 3/09/2024, entre muchos otros).

En cambio, debe repararse en el aspecto laboral, la edad, su rol familiar y social; es decir, la totalidad de los aspectos que afectan la personalidad (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil”, Obligaciones, Tº IV-A, pág. 129, núm. 2373; Trigo Represas en Cazeaux -Trigo Represas “Derecho de las Obligaciones”, Tº III, pág. 122; Borda, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, Tº I, pág. 150, núm. 149; Mosset Iturraspe, Jorge “Responsabilidad por daños”, Tº II-B, pág. 191, núm. 232; Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio-Zannoni “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, Tº V, pág. 219, núm. 13; Alterini-Ameal-López Cabana “Curso de Obligaciones”, Tº I, pág. 292, núm. 652).

Es cierto que la edad de los damnificados y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. Cn.Civ. Sala “F”, L-208.659, del 4/03/1997, voto del Dr. Posse Saguier; ver mis votos en esta Sala, en libres n.º 39.104 del 26/09/2016, n.º 28.737 del 7/08/2017, n.º 69.877 del 11/09/2017, n.º 39.104 del 13/10/2017, n.º 66.195 del 14/07/2021, n.º 11.166 del 22/02/2022, n.º 90.440 del 07/03/2022, n.º 19.793 del 8/03/2022, n.º 36931/2018 del 27/11/2023, n.º 90.064/2017 del 31/05/2024, n.º 49059/2020 del 3/09/2024, entre muchos otros).

Lo expresado anteriormente concuerda, en verdad, con las pautas de valoración establecidas en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994, que comenzó a regir el 1 de agosto de 2015 (según la ley 27.077) y lo dispuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, en tanto que “para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación” (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, Tº VIII, pág. 528, comentario del Dr. Jorge Mario Galdós al artículo 1746 CCCN; C.S.J.N., Fallo 407/2001 (37-L) /CS1, sentencia del 5/3/2024).

Es que, para la determinación de la indemnización, es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los Tribunales de Trabajo. Ello ofrece, como ventajas, algún criterio rector más o menos confiable, cierto piso de marcha al formular o contestar reclamos, o el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza. Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar que tales fórmulas juegan, por un lado, como un elemento más a considerar –cuando de mensurar un daño y su reparación se trata– junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y, por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos (conf. Voto del Dr. Eduardo De Lázari en “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, SCBA LP, causas n.º 119562, sent. del 17/10/2018, n.º 117.926, “P. M. G.”, sent. del 11/II/2015; n.º 118.085, “Faúndez”, sent. del 8/3/2015).

Ello, por cuanto en el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de

las parcelas a indemnizar, la que no conforma del todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella (C.S.J.N., Fallos 320:451).

En este orden de ideas, la capacidad material de la víctima, medida en términos monetarios, no agota la significación de su vida, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también el valor vital (Fallos 292:428, considerando 16; Fallos: 303:820, considerando 2º; 310:2103, considerando 10; Fallos: 340:1038, voto del Dr. Lorenzetti, considerando 8º).

En cuanto al alcance interpretativo del artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya tuvo oportunidad de pronunciarse el doctor Zannoni en su voto de autos: “Galván, Walter Isidro c/ Fernández, Laura Fátima y otro s/ daños y perjuicios” del 08/09/2016 (Sala “F”, Expte. n.º 13.793/2012), posición que fuera reiterada por el Dr. Galmarini en los autos “Juárez, Carlina Rosa c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I y otros s/ daños y perjuicios” del 23/09/2016 (Expte. n.º 1667/2013) y también por el Dr. Posse Saguier en los autos “Montecinos, Ana Laura c/ Azul S.A.T.A. Línea 203 y otro s/ daños y perjuicios del 04/08/2020 (expte. N.º 68.447/2017), entre otros.

Allí se dejó sentado, con relación a los parámetros que sienta el aludido precepto, que éste “tiene una clara estirpe materialista porque contempla exclusivamente la dimensión económica de la persona: lo que puede producir y generar rentas. Lo que el juez debería evaluar es el ingreso por sus labores y fijar una suma dineraria que representará, en la fórmula, el ingreso mensual o anual que se utilizará para el cálculo” (conf. Alferillo, Pascual E., en Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial comentado”, Bs. As. La Ley, 2015, t. VIII, comentario al art. 1476, pág. 281, n.º 2, “b”).”; “Pero conviene señalar que, desde este punto de vista, la estimación del daño mediante un capital cuyas rentas permitan atender o satisfacer la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables requeriría, en primer lugar, que la incapacidad fuese atinente a la actividad habitual del damnificado. Bien podría ocurrir –lo que es frecuente– que la incapacidad no se vincule con la disminución o merma en la producción de ingresos del damnificado”; “Por otra parte la estimación de un capital amortizable requeriría que el sujeto se viese impedido absolutamente de realizar la actividad que le generara ingresos porque si así no fuera, lo que corresponde sería indemnizarlo por el menor ingreso que percibe o los eventuales límites que sufre su actividad productiva”; “Por tanto, es claro que la incapacidad como tal, no cabe en una fórmula economicista, y tampoco puede ser resarcida mediante la aplicación de ninguna fórmula matemática ni se medirá a través de la amortización de un capital”. Acá –tal como lo destaca el doctor Zannoni– es donde entran a jugar los criterios judiciales que conjugan la incapacidad sobreviniente que involucran al conjunto de actos que exceden la mera consideración del desenvolvimiento productivo del sujeto, porque incluyen los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismos y a la familia, o sea “la denominada vida de relación” (Cn.Civ. Sala “F”, sent. del 4/05/2021, “Blanco Ignacia Ramona y otro c/ Méndez Hugo Fabián y otros s/ daños y perjuicios” Expte. N.º 18500/2017, voto del Dr. Posse Saguier).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido recientemente sobre el tópico en estudio (ver in re “Vilar, Jonathan Marcelo Miguel contra Sesa Internacional S.A. y otros sobre Accidente de trabajo-acción especial” del 9/VIII/2022, Registro número RS -39-2022), señalando que aun cuando la utilización de fórmulas matemáticas no resulta de suyo indispensable a los fines de determinar la reparación integral en el marco del derecho común, desde que los jueces no están constreñidos a recurrir a ellas (arg. art. 1.083, Cód. Civ. –ley 340–; causas L. 60.153, “Consigli”, sent. de 15-IV-1997; L. 76.494, “Viera”, sent. del 18-VI-2003 y L. 92.217, “Melender”, sent. de 27-II-2008), ello no implica vedar su empleo ni desconocer su eventual utilidad para facilitar y objetivar la compleja labor jurisdiccional de cuantificar los resarcimientos por daños y perjuicios (causa L. 119.963, “Lugones”, sent. de 6-II-2019). Sin embargo, la adopción de esas fórmulas no debe llevar a los magistrados a desentenderse de la exhaustiva ponderación de las especiales circunstancias verificadas en cada pleito particular –lo dicho, para poder de ese modo arribar a un importe que, a tenor de la situación en concreto de la víctima, se estime más justo a los

finde de reparar integralmente el daño injustamente sufrido–, recomponiendo su situación en la mayor medida de lo posible al estado anterior a la comisión del acto ilícito.

En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó que, en la labor de cuantificar la indemnización por daños y perjuicios no debe aplicarse en todos los casos de modo invariable e indiscriminado un mecanismo u operación aritmética, sino que es menester confrontar, además, las circunstancias particulares de la víctima (causa C. 108.764, “De Michelli de Caporicci”, sent. de 12-IX-2012). Así, en la determinación del monto indemnizatorio, el tribunal de la causa no se encuentra compelido, ni obligado, a adoptar procedimiento ni fórmula matemática alguna, si bien es claro que ello no exime al sentenciante de brindar las fundamentaciones y explicaciones que den razón a sus conclusiones ya que, de lo contrario, el único sostén de su decisión sería un aserto dogmático que traduciría su mero arbitrio.

En consonancia con lo expuesto, el cimero Tribunal también sostuvo que aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral, sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima (C.S.J.N., Fallo: 310:1826).

Es que la naturaleza propia de la materia impone conferir a los jueces un margen más o menos amplio para el ejercicio de su prudencia en orden al logro de una solución justa y proporcionada (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 30/07/2019 en autos “Loner, Gustavo c/ Peimu S.A. s/ Daños y perjuicios”, cita 426/19, SAIJ 19090219).

Por último, he de aclarar que considero que la incapacidad física y el daño psíquico se deben analizar en forma conjunta, toda vez que el porcentaje incapacitante padecido por el damnificado repercute unitariamente en su persona, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos “físico y psíquico”, porque, en rigor, si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales.

Sobre la base de estos principios, y a fin de analizar las quejas vertidas por los recurrentes, estimo necesario realizar una breve reseña de las constancias probatorias obrantes en autos, en especial aquellas de índole pericial.

Veamos.

A f. 79, consta la atención médica realizada al actor en el Hospital Municipal de Trauma y Emergencias Dr. Federico Abete el día de la ocurrencia del accidente. Allí se dio cuenta de las atenciones médicas practicadas y se le diagnosticó “CONTUSIONES”.

Seguidamente, el día 23 de febrero de 2023, el perito médico designado de oficio, doctor O. D’ A., presentó su dictamen pericial. En dicha oportunidad, examinó al reclamante y cotejó los estudios complementarios que lucen agregados a estos obrados. Reseñó los antecedentes de interés médico legal e informó que el paciente padeció “Cervicalgia post traumática, con rectificación/inversión, contracturas musculares y rigidez/movilidad, con cambios en estudios por imágenes – de lesión anatómica vertebral discal” y que “entre el estado físico actual – lesional secular columnario cervical y los estudios complementarios médicos, Positivo, identificando una alteración anatómica funcional persistente en el tiempo transcurrido desde el accidente y sus lesiones –acreditadas y certificadas; por el daño producido; con producción de una Incapacidad Parcial y Permanente, de carácter Definitivo”.

Por todo lo expuesto en su dictamen, determinó que el peritado padece incapacidad por el menoscabo reseñado que lo condiciona en un total del 12%.

Desde otro ángulo, en lo que hace a la faz psíquica del damnificado, apuntaré que, a f. 140, luce agregado el informe pericial del licenciado J. I. A.

El facultativo desinsaculado, luego de entrevistar al demandante, analizar la metodología empleada en cada uno de los test realizados y valorar sus antecedentes familiares, informó que presentaba, al momento del examen, “un Síndrome psiquiátrico consolidado (Desarrollo psíquico postraumático o Posttraumatic Stress Disorder, de tipo leve)” y que “es reactivo al incidente motivo de autos (nexo causal con el evento de autos)”.

En función de ello, estimó una incapacidad psíquica de carácter parcial y permanente del 7%. Por último destacó que “el accidente motivo de autos ha influido negativamente en el estado de salud psíquica del peritado, ya que este acontecimiento vivido por el peritado ha sido traumático, y **se ha instalado como factor desencadenante de su psicopatología actual**” (lo resaltado me pertenece).

No paso por alto que, corridos los pertinentes traslados (f. 152 y f. 134), solo la pericia psíquica fue impugnada por la citada en garantía.

En efecto, mediante el escrito de fs. 140/141, la firma aseguradora, se quejó del porcentaje de incapacidad asignado y dijo que “el perito no explicó en su dictamen en que basa su apreciación, considerando que el peritado no cumple con los criterios diagnósticos señalados por el DSM - 5” y que “el peritado se encuentra capacitado para desarrollar sus tareas habituales, para acceder al trabajo, para ganar dinero y para relacionarse con los demás, presenta disconfort o malestar”.

Al contestar el traslado, en la debida oportunidad procesal (artículo 473 del Código Procesal), el perito brindó las aclaraciones que le fueron solicitadas y ratificó su informe original. Sin perjuicio de ello, dijo que “la impugnante desconoce u omite la lectura pormenorizada de todo el material obrante en el informe pericial” y que “se constata DAÑO PSÍQUICO en el peritado ya que el mismo presenta un Síndrome psiquiátrico consolidado (Desarrollo psíquico postraumático o Posttraumatic Stress Disorder, de tipo leve) reactivo al incidente motivo de autos (nexo causal con el evento de autos), generándole éste una secuela incapacitante estimada de acuerdo al Baremo Castex & Silva en un 7%”.

En este orden de ideas, recordaré que la calidad de los peritajes médico-legales revisten suma importancia, ya que en el informe que brindan los expertos, sea oral o escrito, el inicial o el definitivo, se basará la Autoridad Judicial como eventual elemento de prueba para considerar y dictar sentencia. Este estriba en una presunción concreta de que el perito es sincero, veraz y su dictamen con toda probabilidad acertado. Se lo presume honesto, capaz y experto en la materia a la que pertenece el hecho sobre el cual dictamina. Existen dos motivos para la admisión de la fuerza probatoria: presupuesto de que el perito no cae en el error y, por otro lado, que no tiene intención de engañar. El dictamen sirve entonces para brindar mayor o menor fe sobre la existencia de las cosas objeto del mismo (conf. Virginia Berlinerblau - Claudia Moscato, “Calidad del Dictamen Médico Legal: Herramientas para su Valoración” en “La Prueba Científica y Los Procesos Judiciales”, págs. 44/45; Academia Judicial Internacional; La Ley; 2006).

Además, soy de la opinión que en esta clase de pleitos, en que se debaten cuestiones ajenas al ordinario conocimiento de los jueces, la pericia médica y psicológica adquieren singular trascendencia, de modo que tanto los hechos comprobados por los facultativos, como sus conclusiones, deben ser aceptados por el sentenciante, salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues al respecto ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante, podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia de los dictámenes. Por el contrario, se requiere para ello demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. Cn.Civ. esta Sala, voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro publicado en L.L. 1991-A-358; Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal...”, Tomo VIII, 538/539 y sus citas; Morllo -Sosa-Berizonce, Códigos Procesales...” T. V-B, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal...”, pág. 416 y sus citas, entre otros).

Por ello, para desvirtuar las conclusiones periciales, es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico (Cn.Civ. esta Sala, 10/11/2011, “Piñeiro, Gabriel Alberto c/ Ausilli, José Luis y otros s/ daños y Perjuicios”, LL 2011-F, 568; ídem, 30/11/2012,

“Granatti, Aldo Rene y otro c/ Micrómnibus General Pacheco S. A. y otros s/ daños y Perjuicios”, L. n.º 562.884; ídem, 18/2/2013, “Sacchi, Sebastián Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S. A. y otros s/ daños y Perjuicios”, L. n.º 534.862; ídem, 18/6/2013, “Bejarano Condori, Martina y otros c/ Martínez, Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”, L. n.º 606.722, “R. L. M. C. c/ Consultores Asociados Ecotrans S.A. s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 6.057/2008 del 17/02/2016, entre otros). Y, en estas actuaciones, no existen elementos de juicio que permitan apartarme de las conclusiones vertidas por los expertos.

En síntesis, considero que corresponde otorgar al dictamen pericial la fuerza probatoria del artículo 477 del Código Procesal, a la luz del estándar de sana crítica racional que recoge el artículo 386 del mismo ritual.

Sentados estos principios, y a fin de lograr una cabal justipreciación del rubro en análisis, debo ponderar las condiciones personales del damnificado. En este sentido, tengo presente que el actor contaba, al momento del hecho, con 34 años de edad, de estado civil soltero, secundario completo y que se desempeñaba como cadete en moto (conf. constancias del expediente sobre beneficio de litigar sin gastos n.º 61959/2021/1 y pericia psíquica).

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, las facultades que me otorga el artículo 165 del Código Procesal y recurriendo a precedentes análogos en los cuales he tenido que intervenir, considero que la suma determinada en la instancia de grado resulta insuficiente para enjugar esta partida. En consecuencia, propongo al Acuerdo elevar este ítem resarcitorio a la suma Pesos Once Millones (\$11.000.000) en concepto de daño físico y psíquico. Así lo voto (art. 165, CPCCN).

#### *Daño moral*

Por esta partida, el magistrado de la instancia anterior le reconoció al demandante la suma de Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$1.500.000).

Dicha decisión suscitó las quejas del legitimado activo. En particular, criticó la cuantía concedida y peticionó su incremento.

Este rubro puede ser definido como la privación y disminución de los bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afectaciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. t.º I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. t.º I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni ob. cit. t.º II, pág. 230; Zannoni, Eduardo “El daño en la responsabilidad civil”, pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo “El daño resarcible”, pág. 223, núm. 55).

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su *quantum*; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados. Corresponde, pues, concluir que el daño no puede medirse en razón de las secuelas que denuncia el damnificado, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afectación y quebrantamiento espiritual (conf. CNCiv., mis votos en la Sala “A”, Libres n.º 466.988 del 19/3/07, n.º 464.517 del 03/11/08, n.º 586.773 del 02/12/11, n.º 618.012 del 03/09/13, n.º 93.513 del 30/9/2021, entre otros).

Pueden destacarse dos cualidades en el daño moral: primera, que él supone, no sólo el dolor de afeción, sino también el que resulta de cualquier atentado a la integridad de la persona humana: dolor físico, perjuicio estético. Segunda, que el daño moral debe ser el resultado de un ataque a los derechos de la personalidad, a su patrimonio moral, sea directa o indirectamente, sin que obste a ello la circunstancia de que a la par de él se produzca un perjuicio material para la víctima (conf. Acuña Anzorena, Arturo, “La reparación del agravio moral en el Código civil”, La Ley, t. 16, n.º 532).

En el caso de autos, se advierte que el actor fue víctima de un accidente y que padece una incapacidad psicofísica como consecuencia del mismo. En virtud de ello, se debe tener en cuenta las dolencias que debió soportar a raíz del suceso y que las mismas tuvieron suficiente entidad como para lesionar las justas susceptibilidades y alterar su tranquilidad emocional.

A partir de las circunstancias señaladas, teniendo en cuenta la afectación sufrida por el reclamante, y haciendo uso de las facultades que me otorga el art. 165 del Código Procesal, estimo adecuado elevar el monto asignado por esta partida a la suma de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000).

Ello, sin pasar por alto que la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, los padecimientos propios de las curaciones y actuales malestares subsistentes. Si bien cuantificar este daño es tarea ardua, la valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló la víctima del acto lesivo (conf. CNCiv., esta Sala, mi voto en libes n.º 093182/2004 /CA002 del 29/8/17, n.º 021686/2014/CA001 del 28/12/17, n.º 050629 /2015/CA001 del 13/3/18, entre muchos otros).

Asimismo, y como se señalara anteriormente, cabe recordar que, como lo he sostenido reiteradamente, la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia. Empero, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula “o lo que en más o en menos estime V.S. con su elevado criterio de justicia”, lo que me persuade de otorgar suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda (conf. CNCiv., esta Sala, mi voto en Libres n.º 018674/2017/CA001 del 21/12/2022, n.º 113.711/2006 del 31/08/2023, entre otros).

b) Resuelto el tratamiento de las partidas indemnizatorias, avanzaré a dar respuesta a los planteos formulados respecto a los intereses.

El señor juez de grado decidió que, a las sumas por las que prospera la demanda, deberán computarse los intereses desde la fecha del hecho y hasta la sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello, con la excepción de la suma reconocida para cubrir el gasto por “tratamiento futuro psicológico”, la cual devengará intereses a la aludida tasa activa desde la fecha del informe pericial y hasta el efectivo pago.

Contra dicha decisión se alzó la parte actora. Peticionó que, conforme al fallo plenario Samudio, se aplique la tasa activa desde la fecha del accidente de autos.

De acuerdo con lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/09, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

No desconozco que el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación obliga en casos como el presente –en los que no existe convención ni leyes especiales (incs. a y b)– a liquidar intereses moratorios de acuerdo a las “tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central”.

Y si bien he venido sosteniendo que la tasa activa prevista en la doctrina plenaria citada cumple tal requisito (cfr. esta Sala, mis votos en libes n.º 36627/2014 del 15/5/2020, n.º 102201/2008 del 7/5/2021, n.º 61573/2015 del 9/12/2021, n.º 46432/2016 del 10/02/2022, n.º 4624/2020 del 20/11/2024, n.º 85.283/2016 del 14/05/2025, entre otros), lo cierto es que un nuevo análisis de la cuestión, particularmente en consideración de la situación coyuntural económica actual, me lleva a reconsiderar y, en definitiva, modificar mi criterio respecto de la tasa de interés a aplicar.

Empero, toda vez que en la especie se fijaron los valores indemnizatorios al momento del dictado de la sentencia de grado, entiendo que, en puridad, la indicada tasa debería regir recién a partir de dicho pronunciamiento, ya que de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido, tal como puntualmente prevé la parte final de la referida doctrina plenaria, al contemplar una excepción a la vigencia de la tasa moratoria legal. Ello así, en la medida de que uno de los factores que consagran la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida de valor de la moneda, extremo que en la especie ya fuera ponderado al definir el capital a los valores vigentes a la sentencia de grado.

Por demás, lo expuesto guarda sintonía con el reciente pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024, por cuanto sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, la tasa de interés debe ser pura y no contemplar parámetros de actualización o de compensación por desvalorización de la moneda a los efectos de no conceder un enriquecimiento injustificado de una de las partes en detrimento de la otra.

Ahora bien, sin perjuicio de que –como he venido sosteniendo– las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central, lo cierto es que la aplicación de la tasa activa sobre un “valor actual” alteraría el significado económico del capital reconocido al acreedor.

En ese sentido, destaco que, si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios utilizados a fin de obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento no deben lesionar garantías constitucionales (Fallos: 342:162).

Por ello, considero que las variables económicas actuales justifican plenamente retomar la postura sostenida por esta Sala, aunque con disímil integración (CNCiv. esta Sala, L. 504.067, del 20/05/09, ver mis votos en libres n.º 620.047 del 23/09/2013, n.º 22.156/2009 del 23/09/2014, n.º 106.337/2008 del 13/07/2015; n.º 52.543/2009 del 21/12/2015, n.º 92.479/2012 del 18/02/2016; id. votos del Dr. Molteni en libres n.º 621.273 del 23/09/2013, n.º 69.120/2007 del 2/09/2014, n.º 102.599/2009 del 14/07/2015, n.º 75.821/2011 del 21/12/2015, n.º 92.030/2012 del 26/04/2016, entre muchos otros).

En consecuencia, entiendo que, desde el momento de la mora y hasta el pronunciamiento apelado, deberían calcularse los intereses a la tasa del 8% anual, en cuanto representan los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Debe hacerse la salvedad, sin embargo, respecto de los montos otorgados en concepto de “tratamiento psicológico” ya que, tratándose de capital dirigido a enjugar gastos futuros, deben los intereses computarse desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En conclusión, atento que no existe recurso de las emplazadas por el lapso de devengamiento del tratamiento psíquico, y por proximidad de criterios, propongo al Acuerdo confirmar la tasa de interés determinada en la instancia de grado.

VI. [sic] Resta, finalmente, avocarme a los agravios del actor referidos a la inoponibilidad del límite de cobertura.

Sobre el particular, la firma aseguradora invocó un límite de cobertura de hasta Pesos Diez Millones (\$10.000.000) por acontecimiento (ver presentación de fs. 39/57).

Esta Sala, por mayoría, frente a seguros obligatorios, se ha manifestado en el sentido de declarar inoponible a la víctima el límite de cobertura, en la inteligencia de que una solución contraria importaría eliminar uno de los principales propósitos de la cobertura, concerniente a la efectiva indemnización de los daños sufridos por la víctima (conf. Esta sala expte. n.º 62739/2021, del 5/08/2024; id. Expte. n.º 13527/2015, del 2/12/2021; id. Expte. n.º 6294/2021, del 21/08/2024, entre muchos otros).

Particularmente, he sostenido, en numerosas oportunidades, que la cuestión debe ser analizada bajo la ópti-

ca del objeto de los actos jurídicos, en general, y de los contratos, en particular, y a la luz de la buena fe negocial (arts. 9, 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación). Es que el art. 279 del mentado Código establece que aquél no puede ser contrario a las buenas costumbres. Esta regla, dirigida a los jueces, es una norma no subordinada sino subordinante, pues cubre todas las instituciones y actos jurídicos que pueden celebrarse, y que no la pueden violar ni en sus cláusulas ni en su ejecución. Concretamente, ha puesto el acento en los principios de moral y equidad, proporcionando a los jueces medios adecuados para evitar que por excesivo apego a fórmulas legales o judiciales se consoliden situaciones de irritante injusticia (conf. Cifuentes, Santos en “Código Civil y leyes complementarias Comentado, Anotado y Concordado”, dirigido por Augusto C. Belluscio y coordinado por Eduardo A. Zannoni, Tº 4, pág. 346, núm. 9; id. mis votos en esta sala en expte. n.º 45280/2021, del 3/07/2024; id. Expte. n.º 90064/2017, del 31/05/2024; id. Expte. n.º 6294/2021, del 21/08/2024, entre muchos otros).

Ahora bien, más allá de mi invariable y constante postura al respecto, no puedo pasar por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que las cláusulas del contrato de seguro en general, y las que establecen el límite de la cobertura en particular, son oponibles frente a los terceros no contratantes. Precisamente, dicho tribunal sostiene que los límites de cobertura contenidos en las pólizas de seguro son plenamente oponibles a los terceros, y en particular, a la víctima de un hecho dañoso, con base en el efecto relativo de los contratos y las obligaciones (arts. 1021/1022 Código Civil y Comercial de la Nación) y –para los seguros de responsabilidad civil– en lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, a lo que se suma el hecho de que la fuente de la obligación del asegurador es el contrato y no el hecho ilícito (CSJN, 10/11/2015, “Fernández”, Fallos: 338:1252; *idem*, 6/6/2017, “Flores”, Fallos: 340:765; *idem*, 12/8/2021, “Gómez Rocca”, Fallos: 344:2002).

Frente a ese contexto jurisprudencial y normativo, razones de economía procesal (doc. art. 34, inc. 5º, ap. I Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), me llevan a sujetarme a la referida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de dejar aclarada mi opinión contraria, expuesta en los ya citados precedentes.

Por consiguiente, y por los exclusivos motivos señalados anteriormente –art. 34, inc. 5º, ap. I Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, entiendo que, a partir de ahora, la cláusula contenida en la póliza de seguro que limita la cobertura a cargo de la citada en garantía resulta oponible a la víctima.

Sin embargo, bajo este nuevo criterio, debo analizar los términos en los que cuales se determina la oponibilidad frente a la víctima del límite cobertura a cargo del asegurador. Para ello, no resulta un dato menor la notable depreciación de la suma asegurada debido a los elevados y constantes índices de inflación que ha venido padeciendo la economía nacional. Sería injusto mantener el monto nominal de la cobertura sin modificaciones, ya que, actualmente, la referida suma se trasluce en un mínimo porcentaje de lo que valía en el momento en que ocurrió el hecho ilícito.

Sobre ello, concuerdo plenamente con la afirmación de Rubén y Gabriel Stiglitz, especialista en la materia, en el sentido que la suma asegurada (cuando existe límite de cobertura) debe actualizarse a fin de corregir los efectos de la desvalorización monetaria, pues así lo indican elementales razones de justicia conmutativa (conf. Stiglitz-Stiglitz, Seguro contra la responsabilidad civil, Abeledo Perrot, 1991, p. 543).

Un claro indicio de esto es que las propias aseguradoras han ido revisando y ajustando de forma periódica los montos de cobertura y las primas, para alinearlos, constantemente, con las nuevas y actuales condiciones socioeconómicas (conf. esta Sala expte. n.º 9502/2022, del 12/11/2024). En otros términos, convalidar el límite denunciado en la póliza, no implicaría más que consagrar un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora, que se beneficiaría así por el transcurso del tiempo que habitualmente insume el desarrollo de este tipo de litigios.

En síntesis, es claro que, por todos estos fundamentos, y sobre todo por la economía procesal, estimo oportuno dejar de lado mi postura y disponer que la suma asegurada se actualice a un índice que se adecúe al contexto inflacionario y la depreciación económica que ha venido

padeciendo el país en las últimas décadas. Un adecuado y razonable índice resulta ser el de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Este índice mide la evolución de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en áreas urbanas y sus lineamientos metodológicos permiten palear los efectos inflacionarios que, lamentablemente, padeció nuestro país en los últimos tiempos.

En síntesis, por todas estas consideraciones, y si mi voto fuera compartido, he de proponer al Acuerdo que la suma dispuesta como límite de cobertura se actualice a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Así lo mociono.

VII. Por los fundamentos expuestos a lo largo del decisorio, propongo al Acuerdo: 1) Elevar las partidas correspondientes a “incapacidad sobreviniente” (daño físico y psíquico) y “daño moral” a las sumas de Pesos Once Millones (\$11.000.000) y Pesos Cinco Millones (\$5.000.000), respectivamente; 2) Disponer la actualización del límite de cobertura pactado en la póliza en los términos dispuestos en el considerando VI; 3) Confirmar todo lo demás que se decide y fue objeto de agravios.

Las costas de Alzada se imponen de igual modo que en la instancia de grado por resultar la emplazada sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

A la misma cuestión, el Dr. *Carlos A. Calvo Costa* dijo:

I. Por compartir la solución a la que ha arribado, adhiero en general al muy fundado voto de mi distinguido colega Dr. Ricardo Li Rosi, aunque considero pertinente efectuar las siguientes aclaraciones y salvedades.

II. En relación a lo normado en el art. 1746 Código Civil y Comercial, destaco que la norma dispone que para cuantificar la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica –que pueden traducirse en lucros cesantes o inclusive, en pérdidas de chances– se requiere la realización de tres tipos de cálculos: a) traducir en dinero los beneficios económicos –mensuales o anuales– frustrados por la incapacidad; b) calcular un capital que, colocado a un interés puro, produzca una ese capital y esas rentas se agoten al final del período resarcitorio (González Zavala, Rodolfo, en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), *Código Civil y Comercial Explicado. Doctrina – Jurisprudencia*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, Tomo Responsabilidad Civil, p. 140). Con ello, queda claro, al menos a mi entender, que se ha logrado brindar pautas precisas a los intérpretes para determinar la indemnización por lesiones o incapacidad psicofísica.

Así las cosas, por aplicación del art. 1746 del Código Civil y Comercial, mediante la utilización de fórmulas matemáticas se logra mensurar el daño con criterios objetivos, lo cual resulta válido tanto para estimar el lucro cesante derivado de la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades económicamente mensurables, como también para cuantificar la denominada “incapacidad vital”.

Estimo, además, que con ello se reduce –aunque no se elimina– el margen de discrecionalidad por parte de los jueces a la hora de cuantificar la reparación por incapacidad sobreviniente; y expreso que no la elimina porque también dependerá de cada magistrado la elección de las variables aplicables en la fórmula que decida emplear con tal finalidad. Para la selección de estas últimas, los jueces pueden ponderar además otras circunstancias (ej. si el damnificado pudo continuar realizando otras tareas remuneradas, la merma en las posibilidades de conseguir eventualmente un nuevo empleo –o de obtener ascensos o mejoras en el que se desempeñan–, etc.). Este también es, a mi entender, el sentido que le ha dado a la norma la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que “la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando

menos minimice– valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen” (CSJN, 02/09/2021, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios acc. trán. c. les. o muerte”, La Ley online: AR/JUR/134520/2021).

Sin perjuicio de ello, y dado que el importe propuesto por el Dr. Li Rosi luce ajustado a la luz de las pautas descritas, votaré en idéntico sentido en este aspecto.

Con relación a las críticas de la citada en garantía respecto al rubro “incapacidad sobreviniente”, como así también las del actor referidas a la partida “daño moral”, entiendo que no logran sobrepasar las exigencias contenidas en el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo cual no serán atendidas.

Como es sabido, esta norma exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que los apelantes consideren equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe a los apelantes de motivar y fundar sus quejas como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (Gozaíni, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, pp. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426).

En efecto, “criticar” es muy distinto a “disentir”. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. En tal sentido, es indudable que se tornará ineficaz cualquier pretensión bajo la apariencia de una expresión de agravios que se limite a manifestar una simple disconformidad con lo resuelto por el sentenciante de grado, sin siquiera evidenciar cuáles son errores que contiene el fallo, o por qué se ha resuelto en forma contraria a derecho; y no escapa a mi criterio que esos errores deben ser graves, trascendentes y manifiestos, de modo tal que terminen derivando en conclusiones incoherentes y/o contradictorias que resulten, a la postre, inconciliables con las constancias de la causa. Por otra parte, coincido con el criterio jurisprudencial que afirma que tampoco basta con argüir que lo decidido es exagerado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 173).

En lo que respecta a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, se observa que la citada en garantía se limita a exteriorizar su disconformidad con el monto otorgado por este concepto, pero no se hace cargo de las pautas que resultan de la normativa vigente, que regula el modo en que debe calcularse la indemnización por incapacidad sobreviniente. Es decir, no basta con meramente mencionar que las sumas dispuestas en la sentencia resultan elevadas, sino que se debe manifestar específicamente las variables del cálculo que se pretende hacer valer.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial reza: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”. No cabe ninguna duda de que esa redacción conduce necesariamente al empleo de fórmulas matemáticas para evaluar la cuantía del resarcimiento por incapacidad, pues

únicamente por medio de ese instrumento puede mensurarse el capital al que alude la norma (López Herrera, Edgardo, en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089).

Al respecto se ha señalado: “*Frente a la claridad de la directiva [del art. 1746 recién citado], parecería exótico –al menos– sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni desarrollo*” (Acciarri, Hugo A., *Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código*, LL, 15/7/2015, p. 1).

La aplicación de esta clase de fórmulas requiere tener en cuenta variables tales como los ingresos que efectivamente ganaba la víctima al momento del hecho, el porcentaje de incapacidad, la tasa de descuento a emplearse y el período de vida productiva que restaba al damnificado, así como los elementos que permiten sopesar las posibilidades de mejora laboral en el futuro; datos que no surgen de la expresión de agravios.

Por otro lado, considero que las quejas postuladas por el demandante con relación al daño moral no conforman un cuestionamiento fundado de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, al punto de que dichas críticas no encuentran sustento en lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial. En efecto, dispone la norma recién citada, en su parte final: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”. Resalto el término “debe”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción, sino que existe un mandato legal expreso que obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R. J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 481; Márquez, José F., *El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba*, RCyS 2020-VII, 63).

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se postula no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., *La cuantificación del daño moral*, RDD, n.º 6, p. 235).

A pesar de todo lo expuesto, dicho recurrente se limita a cuestionar genéricamente la decisión de primera instancia, pero no señala –en base a los parámetros fijados en la norma– por qué la suma concedida resultaría reducida. En este sentido, no aplica al caso las pautas de análisis contenidas en el texto legal, ni señala cuáles serían las compensaciones sustitutivas que –a su entender– resultarían adecuadas para indemnizarlo.

Ante este contexto, es indudable que estos cuestionamientos se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado.

En consecuencia, las razones precedentes conducen a declarar desiertos estos agravios en los términos de los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que así mociono.

IV. [sic] En lo que respecta a los intereses, disiento de la solución que se propone en el voto que antecede, y –por lo que a continuación diré– considero que corresponde aplicar la tasa pasiva a partir del hecho y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Pues bien, en lo que se refiere a esta cuestión, corresponde señalar que el art. 768 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que: “[a] partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes”, y que: “[I] a tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsi-

dio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], *Código Civil y Comercial. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 611; Pizarro, Ramón D. Vallespinos, Carlos G., *Tratado de las obligaciones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 515, n.º 602; Méndez Sierra, Eduardo C., *Obligaciones dinerarias*, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., en AA. VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87).

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez” del 20/4/2009 (LL 2009-C, 99), cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que la exégesis que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Código Civil derogado.

El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) *Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.* 3) *Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.* 4) *La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido*”.

No desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, “no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”, ya que “[I] a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Por este motivo, la Corte indicó que: “la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos”, Fallos: 347:1446).

Sin embargo, advierto que proceder de ese modo importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central. En función de dicho extremo, la doctrina sentada por la Corte en tal precedente no solo rompe con la línea jurisprudencial que había sostenido hasta entonces, sino que –además– postula una exégesis que no encuentra respaldo en el texto de la norma que sancionó el legislador. En efecto, en las causas “García” (Fallos: 346:143), “Oliva” (Fallos: 347:100) y “Lacuadra” (Fallos: 347:947), la Corte censuró a las respectivas cámaras de apelaciones por no haber procedido como lo indica el citado art. 768 del Código Civil y Comercial, es decir, no haber fijado una tasa bancaria; pero actualmente, en “Barrientos”, el tribunal sostiene que, en las deudas de valor –cuando las indemnizaciones fueron fijadas a la fecha de la sentencia, lo que también ocurría en el caso “García”–, hay que aplicar tasas “puras”, es decir, tasas que *tampoco cumplen con el mencionado art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial*.

Por último, remarco que esta sala tiene dicho que lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (relativo a la obligatoriedad de los fallos plenarios) no se ve enervado por el hecho de que posteriormente la doctrina plenaria sea descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otro fallo plenario o sobrevenga una reforma legislativa que disponga en sentido contrario (esta sala, 8/4/2022 “Gallego”, expte. n.º 62.376/2016).

Ahora bien, las actuales circunstancias de la economía nacional conducen a rever el temperamento adoptado en recientes precedentes (esta sala, 11/04/2025, “Landriel”, expte. n.º 58261/2020; *idem*, 08/04/2025, “Villarreal”, expte. n.º 43923/2021; *idem*, 04/04/2025, “Marques”, expte. n.º 4027/2021, entre otros) en cuanto se dispuso

la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y a establecer la aplicación de tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, que luce acorde a la realidad económica imperante en nuestro país. En este sentido, las actuales circunstancias del mercado y los niveles generales del índice de precios al consumidor (IPC) registrados en el último tiempo fuerzan a considerar que la aplicación de la tasa activa dispuesta en el ya citado plenario alteraría el significado pecuniario del capital, engrosaría exageradamente la deuda e implicaría un enriquecimiento injustificado del acreedor, por lo que, al hallarse configurada la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, se estima prudencial fijar la referida tasa pasiva.

Por las razones expuestas, si mi voto es compartido, estimo que deberá aplicarse sobre el capital de condena la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, a partir del hecho (momento en que la obligación de reparar se tornó exigible) y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de allí –en virtud de lo resuelto en el citado plenario *in re* “Samudio de Martínez”– la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

V. Finalmente, en cuanto al límite de cobertura, aunque comparto la solución propuesta por mi distinguido colega, entiendo que corresponde descalificar –por resultar inconstitucional– el art. 7 de la ley 23.928, por las razones que diré a continuación.

Primero merece señalarse, por un lado, que el monto a título de suma asegurada actúa como un tope de la cobertura (Halperín, Isaac, *Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091*, 2ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1983, vol. II, pp. 575/576; Stiglitz, Rubén S., *Derecho de seguros*, 6ª. ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, t. III, p. 305, n.º 1150; Scolara, Eduardo R. – Scolara, Verónica A., en Rouillón, Adolfo A. (dir.), *Código de Comercio comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2005, t. II, p. 99), y por el otro, que la obligación del asegurador es una deuda dineraria y no de valor, excepto que de sus términos resulta lo contrario. En razón de esto último, como consecuencia del nominalismo absoluto que rige en nuestro ordenamiento, la deuda del asegurador se limita a la cantidad de unidades monetarias indicadas en la cláusula (art. 766 Código Civil y Comercial, art. 7 ley 23.928; CNCom., Sala D, 27/12/2018, “Branz”, RCyS 2019-4, 273; *idem*, Sala D, 12/7/2022, “Ballesteros Otorora”, RCyS 2022-VI, 73; Compiani, María F., en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Derecho monetario*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 618; Facal, Carlos J. M., “Los seguros de responsabilidad civil en tiempos de inflación”, RCCyC 2024, junio, 56).

Lo dicho precedentemente permite comprender, en primer término, que una hermenéutica que traduzca la prestación dineraria en otra de valor trasluce un obrar elusivo de la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, frente a lo cual no puedo omitir que dicha prohibición es de orden público, tal como lo tiene reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 20/4/2010, “Massolo”, Fallos: 333:447; *idem*, 20/2/2024, “G.”, Fallos: 347:51). Además, las premisas legales referidas en el párrafo precedente también ponen de manifiesto que cualquier intento tendiente a conseguir la actualización de la suma asegurada requiere, según entiendo, desplazar al precitado art. 7 declarando su incompatibilidad, en el caso concreto, con los derechos constitucionales de alguna de las partes.

Ante ese marco normativo, puntualizo que en el *sub lite* –tal como atinadamente señala mi colega preopinante– resulta manifiesta la depreciación de la suma asegurada, dado que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro –sin que aún se haya cumplido la cobertura surgida del contrato de seguro–, sumado a los elevados índices de inflación y la desvalorización monetaria registrados –en lo que aquí interesa– desde el hecho ilícito hasta el presente, han degradado notablemente el poder adquisitivo de la cantidad de unidades monetarias a las que asciende el tope de la cobertura. Frente a ello, surge prístino que el art. 7 de la ley 23.928, al prohibir cualquier mecanismo de actualización de las deudas dinerarias en general –y de los límites de cobertura en particular–, resulta crasamente inconstitucional en el caso que aquí se trata, por violentar el derecho de propiedad del asegurado, al desnaturalizar la sustancia de su crédito y la regla de equivalencia de las prestaciones (art. 17, Const. Nac.).

En efecto, en este caso en concreto, entre el momento en que tuvo lugar el hecho dañoso y el del dictado de este pronunciamiento, nuestro país experimentó una inflación –medida de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC– del 8.942,95 por ciento. Frente a esta constatación, resultaría inicuo mantener inalterado el monto nominal de la cobertura, que representa –a valores actuales– solo una pequeña fracción de lo que significaba al tiempo del hecho ilícito. Por añadidura, este proceder (es decir, mandar a pagar el monto nominal de la cobertura originalmente comprometida) desvirtuaría irremediadamente la causa final del contrato de seguro, pues el asegurado recibiría, contra el precio que originalmente abonó, una contraprestación completamente devaluada (arts. 281, 1012, 1013, 1090 y concs., Código Civil y Comercial).

Adicionalmente, la aplicación del límite de cobertura originalmente pactado transgrediría –en la especie– el principio de razonabilidad, en tanto alteraría de forma sustancial los derechos reglamentados (art. 28 Const. Nac.).

Frente a dichas constataciones, sin soslayar la consabida regla hermenéutica que conduce a interpretar las normas en el sentido más favorable a su constitucionalidad (CSJN, Fallos: 343:140; 344:391, entre muchos), parece claro que, frente a la sensible depreciación de la suma asegurada producto de los elevados índices de inflación que, de forma sostenida, registra la economía nacional en el último tiempo, la aplicación del art. 7 de la ley 23.928 traspasa un límite inexpugnable, insalvable por la interpretación de la última *ratio*, al importar un grosero avasallamiento al derecho de propiedad privada del asegurado y al principio de razonabilidad (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Finalmente, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345; 347:178), razón por la cual no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada. Basta, en cambio, con el pedido oportunamente formulado en oposición a la aplicación de la suma nominal pactada como límite de cobertura, cualquiera sea el encuadre que le haya dado el peticionante (*iura novit curia*).

Por ello, mociono declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley de Convertibilidad del Austral y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, a fin de disponer la actualización del límite de cobertura, en los términos propuestos por el vocal preopinante.

VI. En base a lo expuesto, propongo: 1) declarar la deserción de los agravios de la citada en garantía relativos al rubro “incapacidad sobreviniente”, como así también los del actor con relación a la partida “daño moral” y, por consiguiente, confirmar la sentencia en este último punto; 2) disponer la aplicación de la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, a partir del hecho y hasta la sentencia de primera instancia, y a partir de allí –en virtud de lo resuelto en el citado plenario *in re* “Samudio de Martínez”– la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; 3) declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley de Convertibilidad del Austral y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, a fin de disponer la actualización de la suma asegurada a través de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago. En lo demás, con las aclaraciones y salvedades que efectué en el presente, adhiero al voto del Dr. Ricardo Li Rosi.

A la misma cuestión, el Dr. *Sebastián Picasso* dijo:

Adhiero al muy fundado voto del distinguido colega Dr. Ricardo Li Rosi, con las salvedades y aclaraciones expuestas por el Dr. Carlos A. Calvo Costa.

Y *Vistos*:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, y las razones que fundan el voto de la mayoría, *se resuelve*: 1) Elevar la partida correspondientes a “incapacidad sobreviniente” (daño físico y psíquico) a la suma de Pesos Once Millones (\$11.000.000); 2) disponer la aplicación de la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos a treinta días, a partir del hecho y hasta la sentencia de primera instancia; y a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual

vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; 3) declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley de Convertibilidad del Austral y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, a fin de disponer la actualización de la suma asegurada a través de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago; 4) confirmar todo lo demás que se decide y fue objeto de agravios; 5) imponer las costas de alzada de igual modo que en la instancia de grado por resultar la emplazada sustancialmente vencida.

Atento lo decidido precedentemente, corresponde adecuar los honorarios fijados en la instancia de grado, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento adjetivo.

Ello así, valorando la calidad, extensión e importancia de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, monto de la condena con sus intereses, y lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 59 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios del Dr. H. R. P. en 179 UMA (\$12.935.435), los de la Dra. M. S. T. en 166 UMA (\$11.995.990), los de los peritos O. D'A., J. I. A., M. M. P. P. en 35 UMA (\$2.529.275) para cada uno de ellos.

También se fijan los honorarios del mediador Dr. P. E. B. en \$969.305 (96.44 UHOM) de conformidad con lo normado por el Decreto 2536/2015.

Para finalizar, por su labor en la alzada que diera lugar al presente fallo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley 27.423, se fijan los honorarios del Dr. H. R. P. en 63 UMA (\$4.552.695) y los de la Dra. M. S. T. en 50 UMA (\$3.613.250).

Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. – *Ricardo Li Rosi* (en disidencia parcial). – *Carlos A. Calvo Costa*. – *Sebastián Picasso*.

\*\*\*

## Daño Punitivo:

Multa civil: art. 52 bis de la ley 24.240; requisitos; casos de particular gravedad; serias transgresiones o grave indiferencia hacia el consumidor; carga de la prueba; aseguradora; conducta desaprensiva y contraria a la buena fe; ejecución contractual; indisponibilidad por largo tiempo de la suma asegurada o del rodado que pudo haberse adquirido con ella.

1 – *La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de particular gravedad en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo –directo o eventual– o culpa grave –grosera negligencia–, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “legales o contractuales con el consumidor” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos que obviamente debe ser claramente acreditada por quien pretende la imposición de la multa civil de que se trata (art. 377, CPCCN).*

2 – *Si surge nítido que la conducta de la demandada no solo fue contraria al trato digno que merece todo consumidor de conformidad con el art. 8 bis de la ley 24.240, sino que, además, fue desaprensiva y, por ende, contraria a la buena fe en la ejecución contractual (art. 961, CCyC), cabe juzgar, entonces, que la conducta de la aseguradora se tradujo en un incumplimiento particularmente desaprensivo, que justifica mantener la imposición de la sanción dispuesta en la instancia anterior.*

3 – *En lo que respecta al quantum de la sanción prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240, debe ser fundado, como lo expresa la norma, en una graduación que tenga en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. En este cometido debe tenerse en consideración no solo los*

*hechos que brindaron apoyo a la demanda, sino también aspectos tales como la prestación requerida, lo reprochable de la conducta y la situación económica del sujeto multado; la indiferencia de este último frente a los reclamos del consumidor; si se trata o no de hechos reiterados; la ganancia obtenida por el responsable; etcétera.*

4 – *No obstante las particulares circunstancias de la causa llevaron al actor a no contar por un largo tiempo con la suma asegurada o con el rodado que pudo haber adquirido con ella, y esto, claro está, no fue sino la consecuencia de una nítida inconducta de la aseguradora demandada, cuya negativa valoración no puede ser disociada de la diligencia que de ella era esperable en tanto profesional en la materia (art. 1725, CCyC), aun ponderando la entidad de la referida inconducta, el monto de la sanción impuesta en la anterior instancia luce algo excesivo, por lo que se juzga justo y razonable su reducción. M.A.R.*

**62.567 – CNCom., sala D, julio 15-2025. – S. L., E. A. c. ATM Seguros S.A. s/sumarísimo.**

Buenos Aires, 15 de julio de 2025

1. La sentencia de primera instancia dictada el 27.3.2025 (fojas digitales 167, en adelante “fsd”) acogió parcialmente la demanda que promovió el señor E. A. S. L. contra ATM Compañía de Seguros S.A., a quien condenó a pagar la suma de \$ 16.405.331, con más intereses y las costas del litigio.

Contra ese pronunciamiento se alzó la parte demandada. La compañía aseguradora apeló en fsd. 170/171 y presentó su memorial en fsd. 173/177, el cual fue contestado por su contraria en fsd. 181/188.

La lectura del mencionado escrito revela que el único agravio propuesto por ATM Seguros S.A. fincó tanto en la imposición de la multa que prevé el artículo 52 bis de la ley 24.240, como por entender excesivo su monto.

Al respecto, sostuvo que no quedó demostrado que la conducta imputada hubiera alcanzado una gravedad tal como para justificar la sanción impuesta. Tampoco estimó acreditado que la actuación antijurídica que le fuera endilgada hubiera sido mecánicamente reiterada por su parte o tenga la potencialidad de afectar a otros consumidores. De ese modo, solicitó la revocación del fallo en torno al daño punitivo o que, en caso de mantenerse la condena, se reduzca la suma fijada.

La señora Fiscal General ante la Cámara entendió que las cuestiones debatidas eran ajenas a su función en la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, por lo que declinó dictaminar.

2. Inicialmente, y a fin de determinar la materia puesta a conocimiento de la Sala, cabe destacar lo dicho al describir el único recurso vigente.

No ha sido materia de apelación la decisión del señor Juez de grado que entendió que la demandada había incumplido la prestación acordada en el contrato de seguro que vinculó a las partes, en tanto no otorgó cobertura a la destrucción total de la motocicleta del actor, que fuera objeto de la póliza en cuestión. Como derivación de ello, la sentencia consideró a la aseguradora responsable por los perjuicios que derivaron de aquella inconducta negocial, indemnizando los daños que estimó acreditados.

Como fue dicho, estas decisiones no fueron objeto de agravio concreto, lo cual impide a la Sala ingresar en su conocimiento (art. 271 del Código Procesal).

Así, el único aspecto que fue materia de impugnación y que deberá analizar este Tribunal es el referido al llamado daño punitivo, tanto en lo que hace a la procedencia de esta multa como en lo referente a la cuantía de la sanción impuesta.

3. Tal como lo ha destacado esta Sala en numerosas oportunidades, la aplicación de la multa civil de que se trata tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de particular gravedad (CNCom., Sala A, 9.11.2010, “Emagny S.A. c/Got SRL y otro s/ordinario”; Stiglitz, R. y Pizarro, R., *Reformas a la ley de defensa del consumidor*, LL 2009-B, p. 949; Nallar, F., *Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara precedentes*, LL 2009-D, p. 96; Brun, C., *Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor*, DJ 2008-II, p. 369; Furlotti, S., *Los daños punitivos: sentido y alcance del art. 52 de la ley 24.240*, LL Gran Cuyo 2010, octubre, p. 819), en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo –directo o even-

tual– o culpa grave –grosera negligencia–, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “legales o contractuales con el consumidor” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (conf. Trigo Represas F., *La responsabilidad en la nueva ley de defensa del consumidor*, LL del 3/5/2010; Colombres, F., *Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor*, LL 2008-E, p. 1159; Rua, A., *El daño punitivo en la reforma de la ley de defensa del consumidor*, LL 31/7/2009; Elías, A., *Daño punitivo: derecho y economía en la defensa del consumidor*, en la obra de Ariza, A. [coordinador], “*La reforma del régimen de defensa del consumidor por la ley 26.631*”, Buenos Aires, 2009, p. 141, espec. P. 153; Picasso S. y Vázquez Ferreyra R., “*Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada*”, t. I, p. 625 y sus citas), que obviamente debe ser claramente acreditada por quien pretende la imposición de la multa civil de que se trata (art. 377 del Código Procesal; CNCom., esta Sala, 9.4.2012, “Castañón Alfredo José c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, íd., 31.8.2012, “Liberatore, Lydia c/ Banco Sáenz S.A. s/ ordinario”, íd., 25.8.2016, “Lipskier, Natalia Celina c/ Tramando S.A. s/ Sumarísimo”).

De modo que, bien se ve, el instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos, esto es, cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura del contrato va más allá del mero incumplimiento contractual (conf. Nallar, en “*Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes*”, La Ley 2009-D-96; esta Sala, “Castañón, Alfredo José c/ Caja de Seguros S.A.”, 9.4.2012).

En definitiva, se trata de una herramienta que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, intención o suficiente negligencia, con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.

En el caso, contrariamente a lo postulado en la apelación, es claro que la conducta asumida por la aseguradora reúne los elementos que tornan procedente la multa en cuestión.

Al respecto, se observa que la aseguradora dejó transcurrir el plazo del artículo 56 de la ley 17.418 sin realizar actividad alguna orientada a constatar el siniestro denunciado. De tal suerte, la aseguradora desatendió una de sus obligaciones contractuales más trascendentes, cual es pronunciarse sobre el derecho del asegurado rechazándolo o reconociéndolo expresa o tácitamente. Ello implicó grave desatención al profesionalismo que es esperable de una empresa de seguros. Conducta que amén de improcedente, llevó a su asegurado a incoar esta acción con la consecuente e innecesaria demora que generan los trámites judiciales, sin que aquella quede salvada por la tardía oferta considerada por el actor como claramente insuficiente.

Lo anterior se corrobora en el propio relato de los hechos realizado en la contestación de la demanda, según el cual: “...**El 24 de junio del 2022**, la parte actora presentó ante mi mandante denuncia de seguros manifestando la destrucción total de su rodado. **El 05 de abril de 2023** el Sr. S. envía un correo electrónico iniciando un reclamo administrativo, el cual tuvo respuestas el **14 de abril del 2023** solicitando al asegurado fotos del daño de la motocicleta. El cual se adjunta como documental. Este intercambio no obtuvo respuestas del actor...” (...) “...A la semana subsiguiente, el **24 de abril del 2023** el asegurado notifica de una mediación prejudicial a mi mandante. Por lo que se remite una CD por suspensión de plazos para que personal especializado inspeccione los elementos de autos, y se determine los daños del motovehículo...” (...) “...En consecuencia, dentro del plazo legal, con la totalidad de la información del caso y a pesar de la negativa de la parte actora de brindar cualquier tipo de información, mi poderdante envió a la parte accionante el día **16 de mayo del 2023** la Carta Documento N° **234987835AR**, en donde se le comunica la suspensión de los plazos para poder expedirse respecto al hecho de marras” (fsd. 74/84, pto. V).

El relato de los hechos efectuado por la propia recurrente puso de manifiesto no solo la demora en responder

a su asegurado, lo cual sucedió, según se aprecia, recién diez meses después de denunciado el siniestro, sino también las distintas instancias de reclamos extrajudiciales por las que tuvo que transitar para lograr, claramente en vano, la atención de su caso.

Incluso la carta documento n° 234987835AR que proclama haber remitido al actor (en la cual le habría requerido información complementaria e informado la sobre la suspensión de plazos para expedirse), nunca fue recibida por aquél. En efecto, si bien esa misiva tuvo como fecha de imposición el día 16.5.2023, lo cierto es que fue devuelta por el agente distribuidor el 18.5.2023 con la observación “desconocido”, motivo por el cual fue reexpedida al domicilio del remitente (v. contestación de oficio del Correo Argentino del 28.7.2024), y no existe en el caso ninguna otra notificación posterior dirigida al actor.

Conforme lo reseñado, surge nítido que la conducta de la demandada, no sólo fue contraria al trato digno que merece todo consumidor de conformidad con el artículo 8 bis de la ley 24.240, sino que, además, fue desaprensiva y, por ende, contraria a la buena fe en la ejecución contractual (art. 961, CCyC).

Cabe juzgar, entonces, que la conducta de la aseguradora se tradujo en un incumplimiento particularmente desaprensivo, que justifica mantener la imposición de la sanción dispuesta en la instancia anterior.

En lo que respecta al *quantum* de la sanción prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240, debe ser fundada, como lo expresa la norma, en una graduación que tenga en cuenta “...la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...”.

En este cometido debe tenerse en consideración no sólo los hechos que brindaron apoyo a la demanda, sino también aspectos tales como la prestación requerida, lo reprochable de la conducta y la situación económica del sujeto multado; la indiferencia de este último frente a los reclamos del consumidor; si se trata o no de hechos reiterados; la ganancia obtenida por el responsable; etc. (Molina Sandoval, C. y Pizarro, R., *Los daños punitivos en el derecho argentino*, DCCyE, año 1, n° 1, setiembre 2010, p. 65, cap. VI; Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., ob. cit., t. I, p. 627); todo ello apreciado con un razonable rigor.

Las particulares circunstancias de la causa ya descritas, llevaron al actor a no contar por un largo tiempo con la suma asegurada o con el rodado que pudo haber adquirido con ella. Y ello, claro está, no fue sino la consecuencia de una nítida inconducta de la aseguradora demandada, cuya negativa valoración no puede ser disociada de la diligencia que de ella era esperable en tanto profesional en la materia (art. 1725, CCyC).

Empero, a criterio de la Sala, aun ponderando la entidad de la referida inconducta, el monto de la sanción impuesta en la anterior instancia, luce algo excesivo. Por ello, se juzga justo y razonable reducir a la suma de \$ 5.000.000 la multa civil referida.

4. Las costas de alzada deben correr a cargo de la aseguradora apelante pues, aun ponderando la reducción del *quantum* de la multa que queda precedentemente propiciada, el recurso suyo ha sido sustancialmente improcedente, desde que no logró revocar esa sanción punitiva (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

5. Por ello, se resuelve:

Admitir el recurso deducido por ATM Seguros S.A. y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia en cuanto a la sanción por “daño punitivo”, que se reduce a la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

Con costas de Alzada a la demandada.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/2013 y 10/2025), y remítase el soporte digital del expediente –a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico– a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN). – Gerardo G. Vassallo. – Pablo D. Heredia (Sec.: Horacio Piatti).